

## **La protección del derecho a la vivienda de niños, niñas y adolescentes en el Derecho de las Familias**

*The protection of the right to adequate housing of children and adolescents in the Law of Families*

Por Marisa Herrera<sup>\*</sup> y Martina Salituri Amezcua<sup>\*\*</sup>

### **Resumen**

El Derecho de las Familias como se lo denomina con mayor precisión de manera contemporánea, se asienta sobre los principios de igualdad, autonomía y solidaridad, otorgando a las personas vulnerables un lugar primordial en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC). Ello adquiere efectos jurídicos concretos en el cruce entre protección de la vivienda y derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA), desde un régimen renovado tanto de la vivienda familiar, como del ejercicio de derechos por parte de las personas menores de 18 años a la luz del principio de autonomía progresiva. Así, nos proponemos en el presente artículo revisar críticamente, el referido cruce a través de las normas que componen el actual Derecho de las Familias, así como el panorama jurisprudencial, a partir de la vigencia del CCyC. Para este fin, se propone analizar 4 ejes que reflejan problemáticas bien actuales en la materia: I) el ejercicio de derechos de NNA respecto a la vivienda familiar por la atribución de su uso frente a crisis entre los progenitores, II) el derecho a la protección de la vivienda de NNA en las relaciones extrafamiliares, principalmente los casos de desalojos, III) los adolescentes, la autonomía progresiva y el acceso a la vivienda a partir del supuesto especial que prevé la Ley 27.364 de egreso asistido para adolescentes sin cuidados parentales, y IV) la obligada perspectiva de género a la luz del rol que las mujeres ocupan frente a la protección de la vivienda de sus hijos e hijas.

**Palabras clave:** Protección de la vivienda; Derechos de niños, niñas y adolescentes; Autonomía progresiva; Vivienda familiar; Vulnerabilidades.

### **Abstract**

The Right of Families, as it is more accurately termed in a contemporary way, is based on the principles of equality, autonomy and solidarity, granting vulnerable people a primordial place in the Civil and Commercial Code of the Nation (CC and C). This acquires concrete legal effects in the intersection between protection of housing and the rights of children and adolescents (NNA), from a renewed regime of both the family home, and

---

<sup>\*</sup> Doctora en Derecho (UBA). Investigadora Independiente (CONICET). Profesora Adjunta Regular, Facultad de Derecho, UBA. Profesora Titular, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa. Correo electrónico: marisaherrera12@gmail.com

<sup>\*\*</sup> Abogada (UBA). Doctoranda en Derecho (UBA). Becaria Doctoral (CONICET). Docente, Facultad de Derecho, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires. Correo electrónico: martinasalituri@hotmail.com

Herrera, M y Salituri Amezcua, M. **La protección del derecho a la vivienda de niños, niñas y adolescentes en el Derecho de las Familias.** *Derecho y Ciencias Sociales*. Abril 2018. N° 18. (*Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial*) Pgs 8-36 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

the exercise of rights by persons under 18 years of age, the light of the principle of progressive autonomy. Thus, we propose in this article to review critically, the aforementioned crossing through the norms that make up the current Family Law, as well as the jurisprudential panorama, from the validity of the CCyC. For this purpose, it is proposed to analyze 4 axes that reflect current issues in the matter: I) the exercise of rights of children in relation to the family dwelling by the attribution of their use in the face of crisis among the parents, II) the right to protection of children's housing in extra-family relationships, mainly cases of evictions, III) adolescents, progressive autonomy and access to housing based on the special assumption provided by Law 27,364 of assisted discharge for adolescents without parental care, and IV) the obligatory gender perspective in light of the role that women occupy in the protection of the housing of their sons and daughters.

**Keywords:** Protection of housing; Rights of children and adolescents; Progressive autonomy; Family housing; Vulnerabilities.

## **La protección del derecho a la vivienda de niños, niñas y adolescentes en el Derecho de las Familias**

Marisa Herrera y Martina Salituri Amezcua

### **1. Introducción**

El presente trabajo se propone analizar el cruce entre protección de la vivienda y derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA<sup>1</sup>), en el marco del contemporáneo Derecho de las Familias (Herrera, 2015) que, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) junto a los microsistemas legislativos que lo complementan, ofrece un renovado enfoque basado en el reconocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos, sobre la base de la constitucionalización y convencionalización del Derecho Civil, tal como se establece en los arts. 1 y 2 CCyC (Lorenzetti, 2014; Herrera y Caramelo, 2015).

Ello, dada la especificidad de nuestro sujeto jurídico de análisis, implica considerar la situación de vulnerabilidad fáctica y social que atraviesan los NNA y que los hace acreedores de una protección jurídica especial reforzada -por la Convención sobre los Derechos del Niño, el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Opinión Consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, de conformidad con los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y en el sistema regulado a nivel nacional por la ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (sin perjuicio de las leyes provinciales en la materia). Este plexo normativo ha instado la modificación del régimen de capacidad de ejercicio de derechos y garantías de las personas menores de 18 años de edad en el actual CCyC -a partir de su art. 26 como disposición central- bajo el paraguas de la autonomía progresiva.

En este contexto, cabe destacar que la conexión entre viviendas y familias es intrínseca y se remite, principalmente, al art. 14 bis de la Constitución Nacional (CN) que establece la protección integral de la familia, el acceso a una vivienda digna y la defensa del bien de familia. Específicamente respecto de las NNA, la protección del derecho a la vivienda se relaciona íntimamente, con su derecho a vivir en familia -dentro del reconocimiento jurídico de una pluralidad diversa de conformaciones familiares igualmente legítimas-, ya que comprende el derecho a tener un lugar de anclaje, resguardo y desarrollo del hogar familiar y

---

<sup>1</sup> El uso de la sigla NNA, en referencia a las niñas, niños y adolescentes, se alternará con la expresión niñas y adolescentes.

a la par, de cada integrante de la familia en su individualidad. Además de vincularse -dada la interdependencia de los derechos humanos (conf. Declaración de Viena de 1993)- con el derecho a la salud, la integridad personal, un nivel de vida adecuado, la intimidad y la igualdad (Salituri Amezcua, 2016a).

Este reconocimiento amplio hacia distintas formas y organizaciones familiares implica la inclusión jurídica, sobre la base del principio de igualdad, de diversas conformaciones familiares, además de la clásica familia matrimonial y heterosexual, como los proyectos familiares monoparentales, homoparentales, ensamblados y basados en uniones convivenciales.

En este sentido, para la determinación del interés superior del niño, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los progenitores o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia. Es decir que, no son admisibles las consideraciones basadas en estereotipos por la orientación sexual. En consecuencia, el interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos (Conf. Corte IDH, caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile” del 24/2/2012, párrs. 109, 110, 111).

Asimismo, en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma. No hay nada que indique que las familias monoparentales no puedan brindar cuidado, sustento y cariño a los niños. El interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia (Conf. Corte IDH, caso “Fornerón e Hija vs. Argentina” del 27/4/2012, párrs. 98, 99).

Así, el CCyC implicó una mirada renovada en materia de vivienda<sup>2</sup>, al involucrar cambios importantes como la derogación de la ley nacional N° 14.394 de bien de familia y la simultánea creación de nuevos regímenes de afectación de la vivienda (arts. 244 a 256 CCyC), de atribución de su uso (arts. 443 a 445 y 526/527 CCyC) e inejecutabilidad e indisponibilidad relativa de la vivienda familiar (arts. 456 y 522), tanto en el marco de las uniones matrimoniales como convivenciales en las que pueden encuadrarse jurídicamente

---

<sup>2</sup> Como resulta de las consideraciones desarrolladas a lo largo del presente trabajo, está bien claro que la vivienda como tal ha ganado un status y una relevancia significativa en el nuevo panorama jurídico (Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan, 2015a,b; Mazzinghi, 2016; Molina de Juan 2016, 2017; Salituri Amezcua 2016b).

algunas organizaciones familiares. En este sentido, “la protección de la vivienda integra el sustrato mínimo de protección que el Estado debe garantizar para todos los individuos y las diversas formas familiares en que se agrupan”, por lo “que toda diferencia de trato en el reconocimiento efectivo de este derecho fundamental debe ser razonablemente justificada por un fin legítimo” (Famá, 2015: s/n<sup>3</sup>).

Finalmente, y también desde el referido enfoque de derechos humanos que impregna todo el ordenamiento interno, una arista imposible de soslayar desde un renovado Derecho de las Familias es la perspectiva de género, que resulta transversal en el análisis de las temáticas aquí propuestas. Esta perspectiva en materia de protección de la vivienda de NNA permite visibilizar críticamente dos aspectos: por un lado, los derechos de las mujeres quienes en general -desde el plano fáctico- ejercen el rol de cuidado de sus hijxs y, por otro lado, las tensiones que se generan en situaciones de violencia y crisis familiar, ante escenarios en los que la pérdida del hogar condiciona fuertemente el ejercicio de derechos por parte de las mujeres.

De este modo, se podría observar que en materia de satisfacción y protección de derechos humanos de NNA, tanto el derecho a la vivienda como la perspectiva de género, serían dos elementos transversales imposibles de no estar presentes, ya sea de manera mediata como inmediata como se destaca en el presente trabajo. Así como no hay satisfacción de derecho humano sin una vivienda, un lugar de pertenencia, un espacio de desarrollo; tampoco se puede profundizar en el estudio de ningún derecho humano de las infancias y adolescencias sin una obligada mirada de género. Luego de este marco introductorio y sin más preámbulos, pasamos a considerar los distintos ejes del cruce jurídico en análisis.

## **2.- Relaciones intrafamiliares: crisis familiares, cuidado personal y atribución de uso de la vivienda**

### ***2.1.- Consideraciones generales***

Como se ha adelantado, la vivienda constituye un bien indispensable para el desarrollo de la vida de las personas así como un bien que la economía entiende como costoso y al cual no siempre resulta fácil acceder ni conservar, de allí las tensiones que se generan frente a la situación de gran cantidad de personas y familias que enfrentan una verdadera imposibilidad fáctica de ejercer este derecho, constituyendo una de las manifestaciones más contundentes y

---

<sup>3</sup> La referencia “s/n” hace referencia a artículos consultados de manera digital en los que el formato no se encuentra numerado.

graves de la crisis social que aqueja a varios países (Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan, 2015), como el nuestro<sup>4</sup>, y que además se intensifica respecto a grupos vulnerables, como los NNA (Molina de Juan, 2017).

Doctrinariamente, se ha sostenido que en el sistema jurídico argentino, la protección del hogar abarca un doble alcance que compromete su materialización en dos momentos fundamentales:

en primer lugar, se protege el acceso a una vivienda digna que garantice las necesidades mínimas de las personas; por eso, se pone en cabeza del Estado la obligación de diseñar políticas públicas orientadas a su concreción. En segundo lugar, se tutela el derecho sobre la vivienda en la que se habita (sea obtenida en propiedad o por cualquier otro medio legítimo), frente a las acciones de alguno de sus miembros adultos, o frente a los derechos de terceros (Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan, 2015, p. 91).

En este mismo sentido, Famá ha sostenido que

el derecho a la vivienda es un derecho fundamental que integra la nómina de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. Es por ello que el Estado debe asegurar a toda persona la protección de la vivienda, protección que se materializa en dos momentos: por un lado, en el acceso equitativo a una vivienda digna, que satisfaga sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar; y, por el otro, en el amparo de la vivienda ya adquirida, sea en propiedad o por cualquier otro medio legítimo —locación, usufructo, posesión, etc.—(Famá, 2015, s/n).

De ahí, la importancia de considerar ambas proposiciones (derecho *a* la vivienda y derecho *sobre* la vivienda), teniendo en cuenta que si bien el derecho civil tradicional (de corte más patrimonial) ha presentado mayores puntos de conexión con el segundo momento, no podemos dejar de observar que ambos aspectos se imbrican a la luz del concepto complejo de “vivienda adecuada o digna” y que, en el marco del Derecho de las Familias, ambos aspectos deben ser analizados complementariamente. En este sentido, cabe considerar el viraje operado en el Derecho Civil contemporáneo respecto de la tradición decimonónica, donde la persona y los derechos subjetivos han pasado a ocupar un lugar preponderante en el CCyC, empezando por la recepción del influjo de los derechos humanos a través de la consagración de la categoría de “derechos personalísimos” (arts. 51 y ss. CCyC), “siendo la persona humana el verdadero sujeto de preocupación y centro de toda atención en el nuevo derecho” (Molina de Juan, 2017).

---

<sup>4</sup> De acuerdo con una nota publicada por la Agencia oficial TELAM el 8/3/2016, el déficit habitacional en la Argentina se estima aproximadamente en 3,5 millones de viviendas. Disponible en: <http://www.telam.com.ar/notas/201603/138760-deficit-habitacional-argentina.html> (compulsado el 10/7/2016).

Dentro del subsistema civil tuitivo de la vivienda, uno de los mecanismos garantistas (Molina de Juan, 2015b) está dado por el conjunto de normas sobre la atribución del uso de la vivienda luego de la ruptura o cese de la unión matrimonial o convivencial, considerando principalmente los derechos de aquellxs<sup>5</sup> integrantes que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad (arts. 443 a 445 y 526/527 CCyC). Aspecto que se relaciona más con la protección del derecho sobre la vivienda de los NNA y que se visibiliza en los momentos de crisis familiar.

De conformidad con el art. 443 CCyC, entre los criterios a tener en cuenta por lxs magistrxs para la atribución del hogar conyugal, se prevé: a) a quien se atribuye el cuidado de lxs hijxs; b) a quién está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios; c) el estado de salud y edad de lxs cónyuges; d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar. A su turno, en el caso de uniones convivenciales, el art. 526 CCyC establece como criterios de atribución los siguientes supuestos: a) si tiene a su cargo el cuidado de hijxs menores de 18 años de edad, con capacidad restringida o con discapacidad; y b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata. Ahora bien ¿Qué sucedería si en un caso estos criterios entran en conflicto entre sí? ¿Cómo deben ponderarse o componerse? ¿Qué lugar ocupan los derechos de los NNA en las controversias que motorizan o titularizan lxs adultxs?

En la jurisprudencia de los últimos años se visibilizan algunas de estas tensiones respecto a la atribución de uso de la vivienda a la luz de los derechos de NNA, en el marco de diversos tipos de procesos. Veamos.

## ***2.2.- La jurisprudencia argentina actual en materia de atribución de uso***

---

<sup>5</sup> El uso de la x en algunas ocasiones, tiene como objetivo sintetizar todas las expresiones identitarias existentes o que puedan existir en un futuro al seguirse la postura de Faur quien considera -con acierto- que “El lenguaje es una convención: se construye, se actualiza, se modifica. El feminismo fue contundente al sostener que el uso del masculino como genérico oculta la mención de lo femenino y, al hacerlo, confirma jerarquías en favor de los hombres. El debate no acaba allí (...) el lenguaje no contempla identidades ambiguas o mixturadas y descarta la intersexualidad de nacimiento de algunos. Actualmente, hay propuestas que abogan por el uso de la arroba, la equis, el asterisco o la e (...) Si bien cualquier de estas variantes puede resultar árida, nuestra decisión se inclinó por reflejar la diversa actualidad en cuanto a modos de nombrar los géneros (...) Por el momento, nos encontramos ante experimentaciones que podrán lograr (o no) un consenso efectivo y un reconocimiento por parte de la Real Academia. Entretanto, creemos que la posible incomodidad que esto produzca en algún lector o lectora no será menor a la experimentación por quienes nos dedicamos a los estudios feministas debida a la histórica omisión de las mujeres y de otras identidades en las convenciones lingüísticas y a la rigidez de sus cambios, que lo muestran como un campo de disputas y controversias” (Faur, 2017, p. 13 y 14).

En primer lugar, cabe recordar un interesante fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires de fecha 07/10/2015<sup>6</sup> pocos meses después de la entrada en vigencia del CCyC, en el marco de un proceso de determinación del cuidado personal en el que debía fijarse el lugar de residencia de dos adolescentes, quienes se encontraban viviendo junto a su progenitor y solicitaron -en virtud de su edad y grado de madurez y con la representación de la Asesora de Menores- que se les atribuyera el uso de la vivienda familiar donde residía la progenitora, de modo provisorio y hasta tanto recayera sentencia definitiva sobre su cuidado.

La máxima instancia judicial de la provincia hizo lugar al pedido, puntualizando que no solamente se observan ventajas del inmueble de Ringuet respecto de los menores en lo que hace a lo edilicio o habitacional -sin menospreciar este aspecto, mucho menos en casos como el que nos ocupa donde se trata de menores adolescentes- sino que, además, volviendo a habitar esta casa los menores vuelven a su centro de vida, al lugar -como dice la pericia- donde "transitaron la mayor parte de su infancia", donde pueden ubicarse sus amistades de esos años y otros lugares de interés para el desarrollo vital de A. y F. como escuela, lugares de esparcimiento, etc..

De esta forma, a través de la operatividad del principio de autonomía progresiva y el estándar de democratización de las relaciones familiares, los adolescentes ejercieron directamente su derecho a la atribución de uso de la vivienda familiar; lo cual implicó la visibilización de los NNA como sujetos de derechos, más allá de los reclamos de sus progenitores, y la habilitación de espacios mediante un rol activo en el marco de procesos en los que se cruza la determinación del cuidado personal de lxs hijxs y la atribución de uso de la vivienda familiar. En consecuencia, esta sentencia

constituye un avance en materia de legitimación con relación al pedido de atribución de la vivienda familiar, que está legislativamente normada en favor de los cónyuges (artículo 443, primer párrafo, CCiv.yCom.) o de los convivientes (artículo 526, primer párrafo, CCiv.yCom), pero no de los hijos menores de edad, quienes solamente son considerados —en la medida en que se tenga su cuidado personal— como una pauta o criterio para la atribución de la vivienda familiar (ver inciso a del artículo 443, CCiv.yCom., e inciso a del art. 526, CCiv.yCom.)” (Moreno, 2016).

Sobre este aspecto relativo a lxs adolescentes y el ejercicio de su autonomía progresiva en materia de vivienda, profundizaremos en el punto IV del presente trabajo.

---

<sup>6</sup> SCBA, 07/10/2015, “S.,D. c/ D.,M.N. s/ Tenencia de hijos”. Disponible en <https://www.mpba.gov.ar/files/documents/C118503.pdf>. Recuperado el 4/3/2018.

Asimismo, otros tipos de procesos entre miembros de las familias en los que se ha puesto en jaque el derecho sobre la vivienda de hijxs ante las crisis de pareja de lxs adultxs, han sido las acciones de división de condominio y las demandas por desalojo.

En este sentido, la Cámara Nacional en lo Civil, Sala M, falló en fecha 05/08/2015<sup>7</sup> ante una acción de división de condominio iniciada por un ex conviviente hacia la otra, tras el cese de su unión convivencial, respecto del inmueble que fuera sede del hogar familiar. El Tribunal hizo lugar a la demanda pero con una salvedad fundamental en materia de protección del derecho sobre la vivienda de la hija de los condóminos: difirió la ejecución de dicha división al momento en que la hija de ambos, quien habitaba con su progenitora en dicha vivienda, alcanzara la mayoría de edad, mientras tanto la vivienda constituiría el hogar de la niña y su progenitora. Aquí se puede observar cómo la regla de atribución de uso de la vivienda por el plazo máximo de dos años en el caso de uniones convivenciales (art. 526 CCyC), ha cedido hasta la mayoría de edad de lxs hijxs que residen en la vivienda familiar tras la ruptura de la convivencia de sus progenitores en protección de los derechos de NNA (Salituri Amezcua, 2016a). Sucede que dicha limitación está destinada a lxs adultxs -miembros de las uniones convivenciales- y no así ante la existencia de hijxs, respecto a quienes rige el ya consolidado principio de igualdad y no discriminación entre los hijxs matrimoniales y extramatrimoniales.

Asimismo, cabe traer a colación un fallo de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Salvador de Jujuy del 11/11/2015<sup>8</sup>, que frente al reclamo de desalojo del conviviente excluido del hogar, se cruzó una doble ponderación de vulnerabilidades sobre la base del derecho a la vivienda de la hija menor de 18 años de edad y de la progenitora víctima de violencia. Aspecto éste último que nos lleva a poner la lupa en la obligada perspectiva de género, ya que -como adelantamos- son en general las mujeres quienes, en los hechos y como consecuencia de los estereotipos de la cultura patriarcal, terminan ejerciendo los roles de cuidado y quienes sufren, también, mayor vulnerabilidad ante los distintos tipos de agresiones que se refuerzan con la violencia económica por falta de vivienda (Molina de Juan, 2015a; Herrera y Salituri Amezcua, 2018).

Finalmente, la Cámara autorizó a la mujer a cargo del cuidado de la niña a residir en el inmueble hasta que ésta última cumpliera la mayoría de edad y cesara la obligación alimentaria de su progenitor, visibilizándose de esta forma la íntima interrelación entre

---

<sup>7</sup> Cámara Nacional en lo Civil, Sala M, 5/8/2015, “G.,A.M. c. S.,G.P. s/ división de condominio”. Publicado en el Diario Jurídico La Ley a fecha 11 de agosto de 2015.

<sup>8</sup> Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Salvador de Jujuy, Sala 2da., 11/11/2015, “S., R. T. c/ C., S. s/ desalojo, RC J 818/16 (Rubinzal Culzoni online).

vivienda y alimentos, al integrar la primera el contenido de la segunda tal como establece el art. 659 del CCyC al referirse a la habitación, con todos los alcances y efectos jurídicos que reviste la obligación alimentaria respecto de lxs hijxs. De esta forma, se aplicaron los mecanismos tuitivos sobre vivienda respecto de la niña, sumado a la protección de la mujer víctima de violencia. El Tribunal entendió que, más allá de que el progenitor era el titular de la tenencia del inmueble (constituido por un lote fiscal), “en la tensión entre el derecho de propiedad y el derecho al hogar familiar de la hija menor de edad, debemos pronunciarnos en favor de este último”.

### **3.- El rol del Estado garante y la actuación del sistema de protección de derechos frente a lxs niñxs y adolescentes y sus familias**

#### ***3.1.- El acceso a la vivienda como derecho humano***

A partir del principio de realidad, debemos ser conscientes que las problemáticas en materia de vivienda digna se intensifican en relación a NNA, afectando gravemente sus derechos fundamentales. Esto es lo que se ha denominado situación de “infantilización del déficit habitacional” (Asesoría General Tutelar, 2010, p. 12.) y se puede observar fácticamente, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), al cotejar que si bien las niñas y niños menores de 10 años representan sólo un 17,5% del total de la población porteña, este porcentaje se eleva al 37,7% y al 50% al considerar la población que vive en las villas y en los núcleos habitacionales transitorios, respectivamente. Siguiendo esta misma lógica, del total de la población que habita en los conventillos, más del 40% tiene menos de 18 años de edad (Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires, 2009, p. 31-36 ídem a lo anterior).

A su vez, en contextos de crisis económica, el panorama resulta aún más complejo al incrementarse las situaciones de pobreza, las cuales afectan también de especial manera a NNA. De un reciente estudio surge que en la Argentina, el 29,7% de las personas se encuentra en situación de pobreza y, al desagregarse por hogares donde residen NNA, dicho porcentaje se eleva al 47,7%. Asimismo, en materia de pobreza extrema, los porcentajes a nivel país son del 5,6% si se considera a la población general, y del 10,8% en relación a NNA (UNICEF e IELDE, 2017, p. 4).

Desde el punto de vista jurídico, el derecho a la vivienda de NNA es un derecho humano reconocido y amparado positivamente por nuestro ordenamiento vigente, a través del art. 14 bis de la CN y de numerosas disposiciones de derechos humanos con jerarquía

constitucional como: el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los arts. 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el art. 27.3 de la CDN, el art. 5 inc. e III de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y el art. 14 inc. h de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

En materia de acceso a la vivienda, como bien lo señala Tedeschi (2015), la sentencia más importante por el peso que ostentan los fallos derivados de la máxima instancia judicial del país, es el caso resuelto por la Corte Federal en el precedente “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” el 24/04/2012<sup>9</sup>, ante el amparo incoado por una madre con un hijo con discapacidad que se encontraba en situación de calle. El planteo había tenido éxito en las dos primeras instancias ante el fuero contencioso administrativo de la CABA, pero el Superior Tribunal de Justicia lo revocó siguiendo los argumentos esgrimidos en el caso “Alba Quintana” del 12/05/2010<sup>10</sup> en el que por mayoría, se puso de resalto que “el derecho que los subsidios generan a posibles beneficiarios, es un derecho de carácter asistencial, no exigible por cualquier habitante que carece de vivienda, sino sólo por quienes se encuentran dentro de los parámetros objetivos fijados por la ley”. Por el contrario, la Corte Federal destacó la “ausencia de plan de viviendas definitiva”, así

la ausencia de una planificación coordinada y adecuada por parte de la demandada hace que en la actualidad deba erogar, por una básica habitación de un hotel en el barrio de Floresta, valores que exceden a los requeridos en el mercado inmobiliario por el alquiler de un departamento de dos ambientes en el mismo barrio” o que “los paradores tampoco resultan suficientes en número para albergar, siquiera transitoriamente, al total de personas sin techo de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ende, en este contexto crítico, reconoció que el derecho a la vivienda es un derecho operativo y, por lo tanto, “el Estado debe realizar el mayor esfuerzo posible, en razón de lo previsto por el PIDESC, para lograr, en forma progresiva y dentro de sus reales capacidades y limitaciones económicas, la plena efectividad del derecho a la vivienda digna de todos sus habitantes”.

---

<sup>9</sup> CSJN, 24/04/2012, “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, LL 11/05/2012, 7 Cita online: AR/JUR/9063/2012.

<sup>10</sup>TSJ, CABA, 12/05/2010, “Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, LL Cita Online: AR/JUR/14635/2010.

Es dable destacar, que la sentencia de la Corte Federal tuvo una nueva intervención por parte del Superior Tribunal de Justicia de CABA en fecha 27/11/2017<sup>11</sup>, a raíz de que la actora de este caso impugnó la decisión de que el inmueble sea inscripto a nombre de ella y de su hijo (persona menor de edad con discapacidad), y no sólo de ella como pretendía. Al respecto, la máxima instancia judicial local, por mayoría, puso de resalto que

la pretensión de la mujer en situación de calle de sortear la eventual intervención del Ministerio Público Tutelar mediante la inscripción del inmueble otorgado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para dar cumplimiento a su derecho a la vivienda digna solo a su nombre y no a nombre de ella y de su hijo con discapacidad, no puede admitirse, pues esa participación se ha establecido en la legislación de fondo, cuya constitucionalidad no ha sido discutida, para velar por la mayor tutela posible del niño, en supuestos en los que se vean involucrados sus intereses patrimoniales; la intervención no parte de prejuicios respecto de la idoneidad de los progenitores para representar a sus hijos, sino de la medida estatal de acompañar ciertas decisiones con la opinión de una magistratura especializada.

Por el contrario, la magistrada Ruiz en disidencia sostuvo que

la inscripción del inmueble a nombre de una mujer y su hijo con discapacidad, a efectos de dar cumplimiento con la satisfacción de su derecho a la vivienda digna determinado en la sentencia de la Corte Suprema (...) importa una violación al derecho a la libre autodeterminación de la amparista, ya que en el caso no está en juego el interés superior del niño toda vez que no existe un conflicto de interés con su progenitora, ni se ha cuestionado el adecuado ejercicio de la responsabilidad parental por parte de la mujer.

Este último precedente resulta de gran interés para profundizar otra línea de análisis mencionada al pasar más arriba pero cuya profundización excedería el objetivo del presente artículo, siendo interesante su ampliación en otra oportunidad. Nos referimos a otro entrecruzamiento obligado entre vivienda, género e infancia y adolescencia ¿Acaso la gran mayoría de amparos por vivienda que comprometen a personas menores de edad no son incoadas por las madres, en el rol social que persiste de que ellas son las principales cuidadoras y responsables de sus hijxs? ¿Cómo influye en el reconocimiento del derecho a la vivienda de una persona adulta -por lo general, mujeres- el tener a su cargo personas menores de edad? ¿Y el derecho sería más plausible si se trata de niñxs en edades más pequeñas que si se trata o involucra a adolescentes?

---

<sup>11</sup> TSJ, CABA, 27/12/2017, “Q. C., S. Y. c. GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA), La Ley, 08/03/2018, p. 9 y ss. Cita Online: AR/JUR/93833/2017.

Más allá de no compartirse el voto en disidencia de Ruiz de conformidad con el planteo desarrollado -ya que, en el caso, para el otorgamiento de la vivienda fue una consideración central la situación de discapacidad del hijo- lo cierto es que, esta voz solitaria centrada en la obligada perspectiva de género, es hábil para destacar una faceta poco explorada en la gran mayoría de los amparos por vivienda, en los cuáles se invisibiliza a la mujer como tal centrándose en los NNA; y dentro de estos últimos, en los más pequeños y no en los adolescentes. Siguiéndose con esta interesante línea interpretativa, parecería que para la justicia -incluso al demandar también se podrían autoexcluir las mujeres sin hijxs- la vivienda como derecho humano debería ser satisfecho por el Estado sólo cuando compromete a una familia con hijxs -a veces nietxs- menores de edad, no si compromete a una mujer sin familia, desoyéndose mandas constitucionales (art. 75 inc. 23 CN) y convencionales (CEDAW).

Por último, y directamente vinculado a los caracteres de los derechos humanos: interrelacionados, interdependientes e indivisibles, resulta de interés destacar ciertas voces jurisprudenciales que admiten que la satisfacción del derecho a la salud debe ir aunado a la necesidad de contar una vivienda digna. En ese sentido, cabe traer a colación el fallo del Juzgado de Familia nro. 6 de Mar del Plata del 29/12/2017<sup>12</sup> en el que se resolvió el pedido incoado por una madre en representación de su hijo de 11 años de edad contra el Estado Municipal y/o Provincial -Ministerio de Desarrollo Social- a los fines de que

a) se le garantice a su hijo una vivienda en condiciones dignas y funcionales conforme las necesidades vitales -sanitarias- que permita el egreso del Hospital Materno Infantil para internación domiciliaria y cuidados paliativos, a través de Planes vigentes provinciales y municipales, o bien disponiendo la modificación, articulación, creación o incluso disposición de destino de las partidas presupuestarias que resulten pertinentes; b) Interín y a efectos de atender las necesidades inmediatas e impostergables que en el caso particular importan riesgo concreto de vida del niño, provea un subsidio económico suficiente (el que se estima en la suma de \$ 1.000 (Pesos un mil) para poder alquilar una vivienda digna en esta ciudad, donde el Hospital especializado atiende a Axel (único en la zona) que permita funcionar el dispositivo de internación domiciliaria con cuidados paliativos que el IOMA brinde y así egresar del Hospital Materno Infantil conforme alta médica recibida.

Para resolver de manera favorable, la jueza tuvo en cuenta la interacción entre el derecho a la salud y el “*derecho social a la vivienda*”, destacándose sobre este último que “el derecho a la vivienda representa un derecho humano fundamental. Poder contar con un lugar

---

<sup>12</sup> Juz. Fam. Nro. 6, 29/12/2017, “B. c/ Estado municipal y/o provincial -Ministerio de Desarrollo Social”, inédito.

seguro para vivir es uno de los elementos fundamentales para la dignidad humana, para la salud física y mental y sobre todo para la calidad de vida que permite el desarrollo del individuo”, agregándose que “la importancia social de la familia impone a veces fortalecer el derecho ‘a’ la vivienda por encima del derecho ‘sobre’ la vivienda. En el marco de esta acertada diferenciación, es claro que la vertiente o faceta que se analiza en esta oportunidad compromete el derecho a la vivienda de los NNA.

### ***3.2.- El derecho a la vivienda y el Sistema de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes***

Ahora, cabe puntualizar en el interesantísimo entrecruzamiento entre la protección del derecho a la vivienda de NNA, su derecho a vivir en familia y los procesos judiciales de control de legalidad de medidas excepcionales de separación de personas menores de 18 años de edad de su seno familiar y, posteriormente, la declaración de situaciones de adoptabilidad (art. 607 inc. c CCyC).

En este sentido, incluso antes de la entrada en vigencia del CCyC pero con posterioridad a la ley nacional de protección integral N° 26.061, encontramos fallos en los que el Poder Judicial ha ordenado al Poder Ejecutivo (principalmente a través de los Organismos de Protección) realizar acciones positivas a favor del grupo familiar, entre ellas medidas relativas al acceso a una vivienda digna, atento a que en nuestro ordenamiento la falta de recursos materiales -como la vivienda- no puede ser motivo de separación de un NNA de su familia (art. 33, ley N° 26.061).

Entre dichos precedentes podemos mencionar en el año 2011, un Juzgado de Familia de Rawson ordenó a la Provincia de Chubut<sup>13</sup> y a un municipio el suministro de una vivienda y alimentos a una familia, cuyas dificultades económicas y habitacionales dieron lugar a una relación de maltrato entre sus integrantes y a situaciones de riesgo y desprotección para los hijos e hijas menores de 18 años de edad. Entendiéndose que el dictado de una medida excepcional de protección de derechos a fin de separar a los hijos/as de sus padres es improcedente, debiendo, en su lugar, ordenarse a la Provincia de Chubut y a la comuna donde habitaban que suministren a la familia una vivienda y alimentos necesarios para cubrir sus necesidades nutricionales, si las situaciones de violencia acreditadas en el núcleo familiar tuvieron como detonante la falta de recursos materiales, lo que impone la obligación del

---

<sup>13</sup> Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 de Rawson, Chubut, 01/02/2011, Ley Online, AR/JUR/89/2011

Estado de ejecutar políticas, programas y medidas para remediar las dificultades de los progenitores en el ejercicio de su función

Asimismo, en otro supuesto judicial resuelto dos años más tarde en el ámbito de la provincia de Buenos Aires<sup>14</sup>, el Poder Judicial se ordenó al Estado municipal acciones relativas a la reparación de la vivienda en la que residían personas menores de 18 años de edad, a fin de que la misma cumpla con el estándar de “vivienda digna o adecuada” revistiendo la condiciones necesarias de habitabilidad.

En esta línea, cabe traer a colación el precedente del Juzgado de Familia nro. 2 de Lomas de Zamora del 18/12/2017<sup>15</sup>, por el cual se ordenó a la Municipalidad de Almirante Brown que en el plazo de 90 días, otorgue a una madre una vivienda digna para que pueda convivir con sus 7 hijxs que se encontraban en diferentes hogares debido a una situación de extrema vulnerabilidad social. A la par, se autorizó a dicha madre tramitar y gestionar ante la ANSES las asignaciones por hijx y la pensión no contributiva por tener 7 hijxs o, en su defecto, que estas sumas sean depositadas en una cuenta a orden del tribunal.

Sobre la base del principio de realidad, la jueza entendió que, de acuerdo a lo que surge de las constancias de autos, la Sra. A.M.C. y sus hijos conforma un grupo en situación de vulnerabilidad social por varios motivos: su condición de mujer viuda, la ausencia de familia ampliada a quien recurrir, la necesidad de cuidar, alimentar, educar y ayudar a crecer a 7 niños menores de edad, sin trabajo registrado ni bienes de propiedad y la carencia de una vivienda digna (con inminente fin del alquiler hasta ahora vigente).

Considerando, particularmente respecto a la situación de los NNA, que

sin perjuicio de no encontrarse L., J., C., T. y E. actualmente a cargo de su progenitora, en orden a la medida de protección de derechos oportunamente dispuesta, es cierto que la nombrada no puede proveer actualmente, en forma autónoma para sí ni para sus hijos, los medios ordinarios de subsistencia que le permitieran revertir dicha situación.

De este modo, se puede observar a través del fallo el cruce entre medidas de protección y acceso a la vivienda digna, sobre la base del derecho a la convivencia familiar, así como la perspectiva de género al tratarse de una organización monoparental en la que una mujer era la jefa de familia.

---

<sup>14</sup> Juzgado de Familia N° 6 de Mar del Plata, PBA, 28/10/2013, inédito.

<sup>15</sup> Trib. Fam., nro. 2, Lomas de Zamora, “C.; N. L J s/ abrigo”, expte 28705-2017, inédito.

Para arribar a tal resolución, la jueza destacó “la gravedad del caso” por lo cual dispuso que “deberán adoptarse las medidas positivas necesarias para superar las dificultades referidas”, agregándose que

n este contexto, la Constitución Nacional, la provincial y los tratados internacionales aplicables contienen cláusulas específicas que resguardan un nivel adecuado de vida, tendiente a asegurar la salud, la alimentación, la vivienda y el cuidado de los niños, ello según surge de los arts. VII y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 4to inc. 1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 24 inc. 1ro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

En consecuencia, cabría preguntarse cómo es posible dar cumplimiento con una manda constitucional-convencional plasmada en el art. 33 in fine de la ley 26.061, que expresa de manera clara que “la falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización”, si se carece de una vivienda con las condiciones básicas de habitabilidad.

Este cruce entre derecho a la vivienda y el derecho a vivir en familia en sentido amplio - tanto en lo relativo a la prevención o evitar la separación de la familia de origen como todo lo vinculado al fortalecimiento familiar- no es nuevo, todo lo contrario, hace años que es materia de interés en la jurisprudencia nacional y también, de manera especial, en el ámbito de la CABA, tal como lo hemos destacado en relación al fallo de la Corte Federal y su proceso de ejecución.

Otro aspecto en el que también corresponde analizar la intervención del sistema de protección de derechos de NNA en materia de vivienda, es en los procesos de desalojo. Cuestión que se aborda en el siguiente apartado.

### ***III.3.- Los desalojos y el rol del Estado***

Tal como ha señalado el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, los NNA se ven afectados en medida desproporcionada por la práctica

de los desalojos forzosos (Observación General N° 7, párr. 10), de allí la garantía fundamental de la defensa procesal de sus derechos en el marco de este tipo de juicios.

En este sentido, Moreno (2013) ha dicho que

en el caso de personas menores de edad, no cabe duda de que además de la intervención de sus representantes necesarios (padres, tutores) debe intervenir el Ministerio Público de Menores (art. 59, CCiv.), desde el mismo momento en que quede acreditada la existencia de los niños en el inmueble. Ello ha sido expresamente consagrado en las instrucciones generales brindadas por la Defensoría General de la Nación (res. DGN 1119/2008 del 25/7/2008), de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires (res. PG 452/2010 del 13/7/2010) y de la Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (res. AGT 14/2011), que imponen la intervención (judicial y extrajudicial) de los magistrados del Ministerio Público en los casos de procesos civiles de desalojos y procesos penales de usurpación, lo que guarda estrecha relación con la actividad extrajudicial en materia de derechos sociales, económicos y culturales (2013, s/n),

en concordancia con el último párrafo del art. 103 CCyC.

Al respecto, se ha reflexionado doctrinariamente (Gialdino, 2014, 2010; Molina de Juan, 2017; Moreno, 2013) acerca de las complejidades que plantea la tensión entre el derecho de propiedad de terceros y el derecho a la vivienda de NNA y sus familias, concluyéndose que los primeros no son responsables de garantizar el derecho de los segundos, sino que el responsable es el Estado, como garante último de los derechos humanos ya que los obligados primarios frente a los NNA son sus familiares, principalmente sus progenitores, y subsidiariamente el Estado. Por lo que, dicha tensión no plantearía una contradicción o antagonismo de derechos, sino la exigencia del Estado de cumplir sus obligaciones respecto a la protección de ambos.

En el ámbito jurisprudencial, los tribunales han adoptado medidas como: la suspensión de la ejecución de la entrega del inmueble, el otorgamiento de plazos más prolongados para el lanzamiento y notificaciones y/u órdenes de intervención al Ministerio Público y a los Organismos Administrativos de Protección Integral de Derechos de NNA<sup>16</sup>. En este sentido, se sostuvo que

---

<sup>16</sup> Antes del CCyC: CNCiv., Sala E, 25/03/2010, "S., P. G. v. S. S., B. A."; CNCiv., Sala J, 30/8/2011, "C., D. E. c. F., M. L. y otro s/reivindicación"; CNCiv., Sala J, 26/09/2013, "M., T. E. c/ B., S. M. y Otro s/ Desalojo por falta de pago", elDial.com, AA828C, publicado el 25/10/2013; entre otros. Después de la entrada en vigencia del CCyC: CNCiv., Sala B, 22/09/2015, "A. M. A. c. G. R. E. y otro s/desalojo por vencimiento de contrato", disponible en [www.cij.gov.ar/buscador-de-fallos.html](http://www.cij.gov.ar/buscador-de-fallos.html); C. Apel. Morón, 26/11/2015, "C. S. M., C. O. E. y C. J. C. c. R. R. O. y otros s/desalojo", [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar); CNCiv., Sala G, 07/07/2016, "R.C., B. D.", LL 2016-D-643; C.Civ.yCom. Salta, Sala 2ª, 05/10/2016, "H. M. M. c. H. C. L. por desalojo", elDial AA9CD8, publicado el 14/02/2017; entre otros.

la solución al conflicto ha de hallarse con la debida intervención de los organismos encargados de la defensa de los niños en la oportunidad de ordenarse el lanzamiento; y son ellos los que deben encontrar las vías adecuadas para que los niños involucrados no padezcan perjuicios injustos y, a la par, el actor no vea afectado su derecho a recuperar el bien. Lo dicho es sin perjuicio de que el juez de grado ordene las medidas del caso de la manera de causar daños innecesarios; y de la colaboración razonable que puede ser requerida al accionante para reducir los efectos traumáticos del desahucio<sup>17</sup>.

En otro caso, la Cámara de Apelaciones de Morón en fecha 26/11/2015<sup>18</sup> consideró que “la parte actora no es garante, ni tampoco responsable, del derecho a la vivienda de los menores; son sus padres (si están en condiciones) y, subsidiariamente, el Estado, quienes deben afrontar tal compleja problemática”, por lo que se ordenó oficiar

al Servicio Zonal de Promoción y Protección de los Derechos del Niño Morón, poniendo en conocimiento de su titular que -en el plazo de diez días a contar desde la notificación- deberá procurar una solución -concreta, efectiva y respetuosa de la integridad del grupo familiar- a la problemática habitacional de los niños, niñas y adolescentes residentes en el inmueble de autos (...) y para el caso de incumplimiento, la Sra. Juez de Grado deberá adoptar las medidas necesarias, dirigiéndose a las autoridades competentes en esta temática a los fines de la solución integral de la situación urgente y descripta y de la responsabilidad que le quepa a las instituciones competentes en la materia. La presente se comunicará, en forma inmediata de concluido el Acuerdo, al Sr. Asesor de Incapaces actuante a cuyo cargo quedará el contralor de lo actuado en orden al cabal cumplimiento de lo aquí decidido.

Es muy interesante poder observar en este fallo como la Cámara vuelve operativa la noción de corresponsabilidad, articulándose en forma concreta y coordinada las competencias de los distintos actores del Sistema de Protección a fin de garantizar efectivamente el derecho a la vivienda de los NNA y su familia en el caso.

En consecuencia, y como ha sostenido con acierto Moreno (2013), ninguna persona puede quedar en situación de calle a partir de un lanzamiento, aun cuando éste sea el resultado de una manda judicial firme, dado que es obligación del Estado, a través del órgano jurisdiccional, activar los recursos de los Poderes Ejecutivos municipales o provinciales a los fines que se garantice el derecho a la vivienda adecuada y digna (2013:s/n).

<sup>17</sup> CNCiv., Sala B, 22/09/2015, “A. M. A. c. G. R. E. y otro s/ desalojo por vencimiento de contrato”. Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/buscador-de-fallos.html> (compulsado el 27/3/2018).

<sup>18</sup> C. Apel. Morón, 26/11/2015, "C. S. M., C. O. E. y C. J. C. c. R. R. O. y otros s/desalojo". Disponible en: <http://www.infojus.gov.ar>, Id SAIJ: NV13484 (compulsado el 1/4/2018).

Para lo cual el Estado, a través de todas sus esferas de poder, debe obrar en forma concreta, anticipada, expedita y coordinada a fin de adoptar las medidas positivas necesarias para garantizar los derechos humanos involucrados.

Finalmente, cabe preguntarse: ¿Qué sucede cuando ese “tercero”, cuyo derecho de propiedad entra en tensión con el derecho a la vivienda de NNA, es el propio Estado? ¿Cómo se compatibiliza, por un lado, su calidad de acreedor y, por otro, su rol de garante de derechos humanos? En un precedente de la Cámara Nacional Comercial de fecha 09/11/2017<sup>19</sup>, ante el reclamo de la deudora fallida y del Defensor Público de Menores e Incapaces, se hizo lugar a la nulidad de la subasta de un inmueble en el que residían dos personas menores de 18 años de edad (hijas de la deudora), una de ellas con discapacidad mental, en virtud de la afectación de los derechos de estas últimas antes las consecuencias de la venta del bien. El Tribunal entendió que

no ignora que los menores no son parte de este juicio universal. Sin embargo los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad se encuentran amparados por normas de raigambre constitucional, convenios y pactos internacionales, cuyo cumplimiento no puede soslayarse, correspondiendo en el caso atemperar el rigor falencial ponderando con una visión más amplia los derechos del ser humano y sus necesidades básicas, tales como el acceso a una vivienda digna.

De este modo, se hizo primar la protección de la vivienda de las personas menores de 18 años de edad (una de ellas con discapacidad) frente a un supuesto de subasta parcial (sólo cabía realizar el 50% de titularidad de la fallida), por un crédito de una suma no muy alta que existía en cabeza del Estado Nacional, ya que se trataba del único crédito que había sido verificado en la causa. Así, la Cámara sostuvo que

cuando se trata de cuestiones tan sensibles y con una menor discapacitada involucrada con los riesgos que el caso acarrea, la interpretación normativa debe guiarse, como ya se adelantó, por los superiores derechos tutelados. Máxime en el sub lite en donde: i) el acreedor hipotecario no se ha presentado a verificar crédito alguno, pese a que la sentencia dictada en la respectiva ejecución data del año 2009; ii) mediante la resolución dictada por esta Sala en su anterior intervención se decidió que sólo cabe aquí realizar el 50% de titularidad de la fallida (fs. 535/7); iii) pese al tiempo transcurrido, en las mentadas actuaciones no se ordenó subasta alguna; y, iv) sólo existe un crédito verificado en autos (AFIP) cuyo monto asciende a la suma de \$ 13.274,94 según surge del informe

---

<sup>19</sup> CNCom., Sala F, 9/11/2017, “Arce, Norma Angélica s/Quiebra”. Disponible en: <http://www.fiscales.gov.ar/wp-content/uploads/2017/11/Resolución-de-la-Cámara-Comercial.pdf> (compulsado el 10/3/2018).

general (v. fs. 210)”. No obstante lo cual, el Tribunal estableció que “ha de encomendarse a la deudora a fin de permitir alcanzar el equilibrio de los intereses en juego extremar sus esfuerzos para salir del estado de endeudamiento y recuperarse; y, al Sr. Juez a quo a adoptar las medidas necesarias, a los fines de contribuir a alcanzar una pronta conclusión de la presente quiebra cuyo decreto data del año 2012.

#### **IV.- El acceso a la vivienda de lxs adolescentes y el principio de autonomía progresiva**

##### ***IV.1.- Adolescencia y autonomía patrimonial***

Como se ha adelantado, la autonomía de una persona en plena etapa de desarrollo como son los NNA -en particular, lxs adolescentes que sociológicamente, están más cerca de la adultez- no solo compromete o involucra la faceta personal, sino también la patrimonial. Si bien es cierto que el CCyC se ha dedicado con mayor interés, fuerza y ahínco en la primera, de manera especial, al derecho a la salud dado que ha sido en ese campo en el que se ha generado y desarrollado la noción de “competencia” la cual compromete la comprensión de determinados actos -médicos- a pesar de la falta de plena capacidad civil; lo cierto es que el plano patrimonial habría observado ciertos avances, aunque unos pasos más atrás ¿Acaso ambas vertientes no se entrecruzan y realimentan entre sí? La respuesta afirmativa se impone, máxime, si concentra en dos temáticas que ciertas voces doctrinarias (Herrera, 2015; Herrera y Grosman, 2011) catalogan de “mixtas” como lo son los alimentos y la vivienda, en el que ambas figuras ostentan una doble composición personal y patrimonial.

Es dentro de este contexto más complejo y a la vez, interdependiente e interaccional que aquí se propone analizar el entrecruzamiento entre adolescencia y vivienda en general, y en el próximo apartado, se le agrega un elemento que lo complejiza más aún como lo es la noción de vulnerabilidad ya que los adolescentes sin cuidados parentales, constituyen un sector social de extrema debilidad dada la falencia de red familiar en sentido amplio, es decir, de origen nuclear y ampliada; y en el que el instituto de la adopción -por diversas razones- no ha podido ser parte de la realidad sociojurídica de tales adolescentes. Por otra parte, alimentos y vivienda también se entrelazan entre sí, no por nada la vivienda integra el concepto de alimentos tal como surge de lo dispuesto en el art. 659 CCyC y a la par, la vivienda en sí implica una erogación económica que suele ser cubierta durante la minoridad de edad a través de los alimentos.

En esta línea, cabe recordar el mencionado caso resuelto por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires<sup>20</sup> sobre atribución de la vivienda, en el cual se determinó que “los dos adolescentes exponen la médula de la petición, las razones del pedido y evidencian la angustia por la que transitan al considerar que no reciben una respuesta adecuada de las autoridades que desde hace años intervienen en la causa que los involucra”, haciéndose lugar a su autonomía para decidir al respecto y contemplando, asimismo, cómo impactaba la atribución de uso de la vivienda a los adolescentes, respecto de la progenitora que no vivía con ellos. Al respecto, consideró la Corte bonaerense que “en atención al impacto que esta medida provisoria pueda tener en la situación habitacional y en la economía de la señora D., se deja sin efecto –también en forma provisoria hasta el dictado de la sentencia definitiva en estos actuados- las prestaciones alimentarias a su cargo”.

Ahora bien, qué sucede cuando la obligación alimentaria no puede ser cubierta y, por ende, la vivienda resulta un derecho insatisfecho. ¿Qué lugar ocupa el Estado en ambas cuestiones cuando los principales obligados no pueden hacerse cargo o están ausentes?

He aquí entonces una primera conclusión. El derecho a la vivienda de NNA depende de manera ineludible, de la satisfacción del mismo derecho en cabeza de lxs adultxs responsables y si ellxs, por alguna razón, no pueden hacerse cargo, el Estado como garante último de los derechos humanos de lxs ciudadanxs, debe desplegar diferentes acciones positivas en ese sentido, es decir, para proteger este derecho en todas sus facetas desde la obligada perspectiva preventiva que, siguiéndose los niveles que recepta la Organización Mundial de la Salud, comprende la prevención primaria, secundaria y terciaria (OMS, 2002). La primaria es evitar que un daño suceda, la secundaria la atención del daño y la terciaria, evitar que el daño aumente o se propague ¿Acaso tales niveles no podrían ser aplicables a las acciones estatales en general?

En este contexto, el cruce entre vivienda y adolescencia se vincula con el derecho a vivir en familia y que ésta sea la que pueda contar con los recursos económicos necesarios para ver satisfecho el derecho a la vivienda; si ello no es posible, que el Estado a través de diferentes acciones pueda lograr la satisfacción de tal derecho sin incurrirse en medidas asistencialistas y cortoplacistas, es decir, mediante políticas de vivienda sostenidas que permitan a lxs adolescentes, en definitiva, desarrollarse en un ambiente saludable.

---

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, 7/10/2015, “S.,D. c/ D.,M.N. s/ Tenencia de hijos”.

## ***4.2.- Vulnerabilidad y adolescencia: el egreso asistido de situaciones de institucionalización***

### ***4.2.a.- Algunas consideraciones generales***

¿Qué acontece cuando el derecho a la vivienda compromete a adolescentes sin referentes familiares ni afectivos que se puedan hacer cargo de tal vivienda, entre otras obligaciones que tienen a cargo lxs adultxs para la satisfacción de una gran cantidad de derechos humanos que titularizan las personas menores de edad, quienes tienen un plus debido a su condición de personas en desarrollo?

Lxs adolescentes sin cuidados parentales son, sin lugar a duda, lxs adolescentes más vulnerables. Es por ello que el Estado, como garante último de los derechos humanos de todxs lxs ciudadanxs, en especial, lxs que tienen sus derechos más conculcados, debe adoptar una actitud más activa. No se trata de una decisión selectiva, sino que constituye un imperativo constitucional (art. 75 inc. 23) y convencional (CDN y Opinión Consultiva nro. 17 de la Corte IDH por citar algunas de las normativas internacionales/regionales que integran el denominado “bloque de constitucionalidad federal”).

En este marco, el Congreso de la Nación sancionó en el año 2017, la ley 27.364 que crea el “*Programa de Acompañamiento para el Egreso de Adolescentes y Jóvenes sin Cuidados Parentales a fin de garantizar su plena inclusión social y su máximo desarrollo personal y social*”. Esta ley involucra dos sectores etarios que se vinculan de manera directa: lxs adolescentes (de 13 a 18 años) y lxs jóvenes (de 18 a 21 años) ¿Cuál es la razón de esta extensión? Sucede que, desde el punto de vista sociológico, quienes alcanzaban la mayoría de edad y carecían de red familiar de contención, eran excluidxs del sistema de red social por el solo hecho de alcanzar la plena capacidad civil ¿Acaso, llegar a la mayoría de edad significa, de manera automática, que las personas se encuentran aptas para desarrollar una vida plena y autónoma cuando, precisamente, han tenido una historia de fuertes privaciones socioafectivas y materiales? ¿Cómo incide la extensión de la obligación alimentaria en el campo del derecho civil que lo es hasta los 21 años, cuando se trata de personas que justamente han sufrido la falta de referentes familiares? En otras palabras, la legislación civil constituye un piso legislativo mínimo y, por lo tanto, lo que se reconoce a lxs jóvenes de 18 a 21 años que cuentan con lazos familiares de contención, marcaría el reconocimiento legislativo mínimo o de base que debería impregnar toda aquella normativa destinada a un sector de la población más vulnerable como lo son lxs jóvenes, que no han podido tener -por diferentes razones, incluso muchas veces por negligencia del propio Estado, ya sea porque no ha podido dar

cumplimiento a una manda básica como lo es el fortalecimiento familiar o en su defecto, satisfacer el derecho a vivir en una familia a través de la figura de la adopción- un grupo familiar o social continente; de allí que la ley 27.364 está en consonancia con el CCyC y, así, logra consolidar un régimen jurídico con fuertes vasos comunicantes y coherente.

Misma lógica o fundamento es el que está detrás de la modificación que se introdujo, en el recinto legislativo, al momento de debatir el entonces proyecto de ley que después dio lugar a la normativa en análisis, al disponer el art. 21 dedicado al “derecho a la percepción económica”, en su último párrafo, que “si se trata de jóvenes que estudian o se capacitan en un oficio, este beneficio se puede extender hasta los veinticinco (25) años, de conformidad con lo previsto en el artículo 663 del Código Civil y Comercial”.

Sin lugar a duda, lxs jóvenes sin cuidados parentales adquieren la mayoría de edad como cualquier joven, a los 18 años. Ahora bien, respecto a la autonomía patrimonial que involucra a lxs adolescentes ¿Qué dice al respecto la normativa en cuestión?

El art. 2 de la ley 27.364 explicita cuál es la capacidad jurídica que ostentan lxs adolescentes que se encuentran en una situación especial como son todxs aquellxs que carecen de cuidados parentales y, por ello, se hallan dentro del Programa que crea esta ley. Al respecto, se diferencian los casos de adolescentes que se encuentran en la franja etaria entre los 13 y 16 años, disponiéndose que se debe solicitar la designación de un representante legal y que éstos “ejercen todos los actos que permite el Código Civil y Comercial para la figura del tutor y las limitaciones allí establecidas de conformidad con el principio de autonomía progresiva y el correspondiente ejercicio de derechos en forma personal”.

En cambio, lxs adolescentes entre 16 y 18 años que también se encuentren incluidos en el Programa en estudio “adquieren la mayoría de edad de manera anticipada” ¿A qué se debe esta diferencia? Constituye una aplicación directa del principio de autonomía progresiva en su faceta patrimonial. Sucede que esta normativa tiende a asistir y acompañar el pasaje de la adolescencia a la adultez en todas sus vertientes -no sólo la personal que ya lo hace así el CCyC de conformidad con lo que dispone el art. 26 en lo relativo al derecho al cuidado del propio cuerpo-. Por consiguiente, de no adoptarse tal diferenciación, la faz patrimonial quedaría sujeta a representación legal. Y en este sentido ¿Es posible lograr la ansiada plena autonomía si para cobrar el beneficio económico que prevé la ley 27.364, se debe contar con un tercero que sustituya a la persona con todas las dificultades que ello significa y que, cuando se carece de representante legal, se deba apelar a la justicia para la obtención del cobro de un monto dinerario que sólo alcanza para los gastos cotidianos de lxs adolescentes

que ya están próximos a alcanzar la mayoría de edad, mientras que son aptxs para llevar adelante por sí solxs actos personalísimos? De este modo, la ley 27.364 está a tono con los avances y profundización que implica el principio de autonomía progresiva, admitiendo que lxs adolescentes entre los 16 y 18 años adquieren la mayoría anticipada para todos los efectos, personales -ya lo reconoce el mencionado art. 26 del CCyC- y patrimoniales; esta última es la novedad que introduce la ley en cuestión.

#### **4.2.b.- Vivienda y adolescentes sin cuidados parentales**

Como ya se dijo y aquí vale reiterar: sin techo no hay autonomía posible. Es más, en un fallo del 14/03/2018 de la Sala 1 de la Cámara Contencioso, Administrativo y Tributario de CABA<sup>21</sup> -en el que se confirma el fallo de la instancia anterior del Juzgado N° 15 del mismo fuero en fecha 14/12/2016<sup>22</sup>- se responsabiliza al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por el fallecimiento de un niño de pocos meses de vida cuya familia se encontraba en situación de calle y no se había procedido a brindar la asistencia necesaria para que el grupo familiar pudiera pasar -como se dice en primera instancia- “*de la exclusión a la inclusión*”. A mayor abundamiento, se afirmó que

llama la atención que agentes de un programa social naturalicen la salud abstrayéndose del contexto en que se dice lo que se dice: ‘los niños se encontraban en buen estado de salud’. No. Es falso. Los niños no se encontraban en buen estado de salud porque estaban en situación de calle (cfr. art. 20, CCABA). La salud es algo más que no tener fiebre y estar vacunado.

---

<sup>21</sup> CApel. CAyT Sala I, CABA, “N. A. M. A. y otros c. GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica), inédito. Esta sentencia ha sido foco de atención periodística, entre otros tantos en: El disenso, “La justicia condenó al GCBA por el fallecimiento de un bebé en situación de calle durante la gestión de Macri”, 28/03/2018, disponible en: <http://www.eldisenso.com/judiciales/la-justicia-condeno-al-gcba-por-el-fallecimiento-de-un-bebe-en-situacion-de-calle-durante-la-gestion-de-macri/>; Página 12, “Fallo contra el gobierno porteño por la muerte de un chico. Condena por el abandono”, 29/03/2018, disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/104525-condena-por-el-abandono>; Ámbito.com, “Por primera vez, la Ciudad deberá indemnizar a padres cuyo bebé murió por estar en situación de calle”, 28/03/2018, disponible en: <http://www.ambito.com/916643-por-primera-vez-la-ciudad-debera-indemnizar-a-padres-cuyo-bebe-murio-por-estar-en-situacion-de-calle>; Revista Qué, “El Gobierno porteño deberá indemnizar a una familia por la muerte de un bebé”, 03/03/2018, disponible en: [http://www.revistaque.com/5/nota.php?nota\\_id=15819](http://www.revistaque.com/5/nota.php?nota_id=15819); Minuto Uno, “El Gobierno porteño deberá indemnizar a una familia que vive en la calle por la muerte de su bebé”, 28/03/2018, disponible en: <https://www.minutouno.com/notas/3066911-el-gobierno-porteno-debera-indemnizar-una-familia-que-vive-la-calle-la-muerte-su-bebe>; y Para Buenos Aires, “La Ciudad deberá indemnizar a una familia en situación de calle por la muerte de su bebé”, 28/03/2018, disponible en: <https://parabuenosaires.com/la-ciudad-debera-indemnizar-a-una-familia-en-situacion-de-calle-por-la-muerte-de-su-bebe/>, compulsados el 03/04/2018.

<sup>22</sup> Juz. CAyT nro. 15, CABA, 14/12/2016, “N. A. M. A. y otros c. GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, LL Cita Online: AR/JUR/83392/2016.

De esta manera, con acierto, la justicia reconoce que sin vivienda no se puede considerar que una persona se encuentra en buen estado de salud dado el concepto holístico e integral que recepta la Organización Mundial de la Salud en torno a qué se entiende por salud. Por lo tanto, sin techo no hay salud y tampoco, autonomía.

En esta lógica, la ley 27.364 le otorga un lugar especial al derecho a la vivienda y junto a ella, al mencionado derecho a la percepción de un beneficio económico equivalente “al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo vital y móvil a partir del momento del egreso de los dispositivos de cuidado formal” (art. 21). Esta interacción es innegable y coloca sobre el escenario la faz económica que ostenta el derecho a la vivienda ¿Es posible tener una vivienda si se carece de los recursos mínimos para mantenerla? En este sentido, los aspectos *a* y *sobre* la vivienda se complementan, y no resultan antagónicos ni excluyentes entre sí cuando recaen en cabeza de la misma persona; por el contrario, devienen correlativos ya que no solo se trata de poder acceder a la vivienda, sino también de poder mantener y proteger el derecho sobre la vivienda una vez que se ha alcanzado la primera faceta.

La ley 27.364 resalta, entre otras cosas, el derecho a la vida independiente y tal independencia no se logra sin un lugar dónde vivir. De allí que el art. 11, dedicado a enumerar el contenido del acompañamiento que establece el Programa que se crea, se refiere de manera precisa a la vivienda (inc. c), tras mencionar el derecho a la salud (inc. a) y a la educación, formación y empleo (inc. b). Entonces, siendo la vivienda uno de los contenidos explícitos del grupo de derechos básicos y fundamentales para alcanzar la “vida independiente” por parte de lxs adolescentes y jóvenes sin cuidados o referentes familiares, la ley especial lo regula de manera extensa y precisa en el art. 14 disponiéndose que

la dimensión de vivienda está orientada a que las/los adolescentes/jóvenes sin cuidados parentales: a) Conozcan las facilidades disponibles para el alquiler o la adquisición de una vivienda propia; b) Puedan gestionar su alojamiento, evaluando la calidad del mismo y comparando alternativas. El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación debe implementar políticas destinadas a otorgar facilidades en materia habitacional a las/los jóvenes sin cuidados parentales, entre los que podrá incluir: a) Sistemas habitacionales con condiciones edilicias, instalaciones y equipamiento apropiados para que las/los adolescentes/jóvenes sin cuidados parentales puedan adquirir las habilidades de autocuidado, prácticas interpersonales que les permitan construir su autonomía; b) Sistema de créditos para la compra y alquiler de viviendas. El Consejo Nacional de la Vivienda deberá establecer un cupo preferente del dos por ciento (2%) de los planes de

adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con los fondos del FONAVI destinado a estos créditos”.

Como se puede observar, el cruce entre autonomía patrimonial, vivienda y vida independiente es elocuente. La ley en análisis lo expone de manera clara; ahora el interrogante central, gira en torno a su aplicación e implementación, es decir, el pasaje ineludible entre Derecho y Realidad. Es cierto que el reconocimiento de derechos constituye un importante paso, pero ello es sólo eso: un paso; hoy resta ir siguiendo de cerca la operatividad de una ley preocupada por un sector social de extrema vulnerabilidad. Todo ello, sin dejar explicitado otro interrogante también abierto acerca de qué hubiera pasado en la historia de cada uno de estos adolescentes y jóvenes sin cuidados parentales, si el Estado hubiera estado antes con estas mismas políticas sociales a favor de sus familias ¿Se hubiera evitado que sean personas sin cuidados parentales? Una vez más, la idea de prevención se asoma, colocando un elemento crítico a un régimen jurídico loable en su finalidad cuando ya existen derechos vulnerados y a la par, una normativa que interpela de manera profunda sobre rol del Estado en materia de derechos sociales y económicos.

## **.5 Breves palabras de cierre a modo de conclusión**

A lo largo de este trabajo hemos asumido el objetivo de visibilizar -sin por ello pretender agotar, claro está- las distintas aristas que, desde la relación dialéctica entre Derecho y Realidad, tensionan en el cruce entre la protección de la vivienda, los derechos de NNA y las relaciones familiares, con la certeza de que no está todo dicho ni hecho en la construcción jurídica de este ámbito de estudio signado por un entrecruzamiento contemporáneo y complejo. Siempre con el compromiso de colocar “*las cartas sobre la mesa*” y la convicción de que en esta puesta en escena el CCyC ha tenido un rol clave y fundamental, tanto desde el discurso legislativo como desde el abanico de posibilidades que este generó en la doctrina y jurisprudencia nacionales.

Es así, que a partir de la entrada en vigencia del CCyC, observamos decisiones judiciales sobre protección de la vivienda de NNA fuertemente ancladas en el encuadre más amplio de derechos humanos, auspiciando nuevos planteos e interrogantes a la interpretación y aplicación de la ley de conformidad con la protección de los más vulnerables y el respeto de los principios de igualdad, libertad y solidaridad; es decir, bajo el compromiso ético y obligatorio de inspirarse en la doctrina internacional de los Derechos Humanos.

## **6 - Jurisprudencia citada en el orden de exposición**

Herrera, M y Salituri Amezcua, M. **La protección del derecho a la vivienda de niños, niñas y adolescentes en el Derecho de las Familias.** *Derecho y Ciencias Sociales.* Abril 2018. N° 18. (*Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial*) Pgs 8-36 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

Corte IDH, “Atala Rifo y niñas v. Chile”, de fecha 24 de febrero de 2012. Disponible [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf). Consultado el 15/02/2017.

Corte IDH, “Fornerón vs. Argentina”. de fecha 27/4/2011. Disponible en [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_242\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf). Consultado el 11/01/2018.

SCBA, 07/10/2015, “S.,D. c/ D.,M.N. s/ Tenencia de hijos”. Disponible en <https://www.mpba.gov.ar/files/documents/C118503.pdf>. Recuperado el 4/3/2018.

Cámara Nacional en lo Civil, Sala M, 5/8/2015, “G.,A.M. c. S.,G.P. s/ división de condominio”. Publicado en el Diario Jurídico La Ley a fecha 11 de agosto de 2015.

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de San Salvador de Jujuy, Sala 2da., 11/11/2015, “S., R. T. c/ C., S. s/ desalojo, RC J 818/16 (Rubinzal Culzoni online).

CSJN, 24/04/2012, “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, LL 11/05/2012, 7 Cita online: AR/JUR/9063/2012.

TSJ, CABA, 12/05/2010, “Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, LL Cita Online: AR/JUR/14635/2010.

TSJ, CABA, 27/12/2017, “Q. C., S. Y. c. GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA), La Ley, 08/03/2018, p. 9 y ss. Cita Online: AR/JUR/93833/2017.

Juz. Fam. Nro. 6, 29/12/2017, “B. c/ Estado municipal y/o provincial -Ministerio de Desarrollo Social-”, inédito.

Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 de Rawson, Chubut, 01/02/2011, *Ley Online*, AR/JUR/89/2011.

Juzgado de Familia N° 6 de Mar del Plata, PBA, 28/10/2013, inédito.

Trib. Fam., nro. 2, Lomas de Zamora, “C.; N. L J s/ abrigo”, expte 28705-2017, inédito.

CNCiv., Sala E, 25/03/2010, “S., P. G. v. S. S., B. A”. LL. Cita online 20100645

CNCiv., Sala J, 30/8/2011, "C., D. E. c. F., M. L. y otro s/reivindicación". *La Ley on line*. Cita online AR/JUR/47307/2011.

CNCiv., Sala J, 26/09/2013, “M., T. E. c/ B., S. M. y Otro s/ Desalojo por falta de pago”, elDial.com, AA828C, publicado el 25/10/2013.

CNCiv., Sala B, 22/09/2015, "A. M. A. c. G. R. E. y otro s/desalojo por vencimiento de contrato", disponible en [www.cij.gov.ar/buscador-de-fallos.html](http://www.cij.gov.ar/buscador-de-fallos.html). Consultado el 11/2/2018.

C. Apel. Morón, 26/11/2015, "C. S. M., C. O. E. y C. J. C. c. R. R. O. y otros s/desalojo", [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar). Consultado el 11/2/2018.

CNCiv., Sala G, 07/07/2016, "R.C., B. D.", LL 2016-D-643.

C.Civ.yCom. Salta, Sala 2ª, 05/10/2016, "H. M. M. c. H. C. L. por desalojo", elDial AA9CD8, publicado el 14/02/2017.

CNCiv., Sala B, 22/09/2015, “A. M. A. c. G. R. E. y otro s/ desalojo por vencimiento de contrato”. Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/buscador-de-fallos.html> (compulsado el 27/3/2018).

Herrera, M y Salituri Amezcua, M. **La protección del derecho a la vivienda de niños, niñas y adolescentes en el Derecho de las Familias.** *Derecho y Ciencias Sociales.* Abril 2018. N° 18. (*Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial*) Pgs 8-36 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

C. Apel. Morón, 26/11/2015, "C. S. M., C. O. E. y C. J. C. c. R. R. O. y otros s/desalojo". Disponible en: <http://www.infojus.gov.ar>, Id SAIJ: NV13484 (compulsado el 1/4/2018).

CNCom., Sala F, 9/11/2017, "Arce, Norma Angélica s/Quiebra". Disponible en: <http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/11/Resolución-de-la-Cámara-Comercial.pdf> (compulsado el 10/3/2018).

Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, 7/10/2015, "S.,D. c/ D.,M.N. s/ Tenencia de hijos". LL Cita Online: AR/JUR/35525/2015

CApel. CAyT Sala I, CABA."N. A. M. A. y otros c. GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica). Inédito.

Juz. CAyT nro. 15, CABA, 14/12/2016, "N. A. M. A. y otros c. GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)".LL. Cita Online: AR/JUR/83392/2016.

## 7.- Bibliografía

Asesoría General Tutelar (2010), *El derecho a la vivienda en la Ciudad de Buenos Aires. Reflexiones sobre el rol del Poder Judicial y las Políticas Públicas*, Eudeba, CABA.

Famá, M. V. (2015), "El uso de la vivienda familiar al cesar la unión convivencial", *Revista La Ley*, Cita Online: AR/DOC/815/2015.

Faur, E. (2017), *Mujeres y Varones en la Argentina de Hoy. Géneros en movimiento*, Siglo XXI, Buenos Aires.

Gialdino, R. E. (2014), "El Proceso Judicial como techo para los sin techo. El Juez, los Desalojos forzosos y el Derecho Humano a la Vivienda Adecuada", *Revista La Ley*, Cita Online: AR/DOC/4609/2014.

Gialdino, R. E. (2010), "Los desalojos y los derechos humanos", *Revista La Ley* 26/02/2010, 1, CABA.

Herrera, M. (2015), *Manual de Derecho de las Familias*, La Ley, CABA.

Herrera M. y Caramelo G. (2015), "Comentario a los artículos 1° y 2°", en Herrera, Caramelo y Picasso (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Título Preliminar y Libro Primero*, Infojus, CABA.

Herrera, M. y Grosman, C. (2011), "Los límites de la reparación civil en las relaciones de familia: El complejo vínculo entre padres e hijos. Derecho, Realidad y Utopías", en Gherzi, C. (dir.), *Daño a la Persona y al Patrimonio*, Nova Tesis, Rosario, Santa Fe, pp. 159-209.

Herrera, M. y Salituri Amezcua, M. (2018), "El Derecho de las Familias desde y en Perspectiva de Géneros", *Revista de Derecho de la Universidad del Norte*, N° 49, Barranquilla, Colombia.

Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de Juan, M. (2015a), "La protección de la vivienda de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil y Comercial Argentino", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N° 2, febrero 2015, [www.idibe.org](http://www.idibe.org).

Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de Juan, M. (2015b), "Protección de la Vivienda de la Familia No matrimonial en el Código Civil y Comercial Argentino", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N° 3 bis, noviembre 2015, [www.idibe.org](http://www.idibe.org).

Herrera, M y Salituri Amezcua, M. **La protección del derecho a la vivienda de niños, niñas y adolescentes en el Derecho de las Familias.** *Derecho y Ciencias Sociales.* Abril 2018. N° 18. (*Las familias y el derecho de las familias a dos años de vigencia del Código Civil y Comercial*) Pgs 8-36 ISSN 1852-2971. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP

Lorenzetti, L. R. (2014), “Comentario a los artículos 1° y 2°”, en Lorenzetti (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo I*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

Mazzinghi J. A. M. (2016), “El nuevo status de la vivienda. Afectación, disposición, uso, atribución preferencial y después de la muerte”, *La Ley*, LA LEY 01/03/2016, 1, LA LEY 2016-B, 639, AR/DOC/481/2016.

Molina de Juan, M. (2017), “La protección de la vivienda. Visión de la jurisprudencia a partir del Código Civil y Comercial”, *Revista de Derecho de Familia*, Abeledo Perrot, RDF 2017-80-143.

Molina de Juan, M. (2016), “Protección de la vivienda”, en Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N., *Tratado de Derecho de Familia*, t. V-A, 1ª ed. revisada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 233 y ss.

Molina de Juan, M. F. (2015a), “Vivienda. Derecho a la vida. Violencia de género”, *Revista La Ley*, Buenos Aires, Cita Online: AR/DOC/3214/2015.

Molina de Juan, M. (2015b) “El derecho humano a la vivienda en el Código Civil y Comercial”, *Suplemento DPI Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos*, N° 4, 2015 (disponible en: [http://dpicuantico.com/area\\_diario/doctrina-en-dos-paginas-3-suplemento-dpi-derecho-civil-bioetica-y-derechos-humanos-nro-4-29-12-2015/](http://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-3-suplemento-dpi-derecho-civil-bioetica-y-derechos-humanos-nro-4-29-12-2015/), compulsado el 15/8/2017).

Moreno G. D. (2016), “El interés superior y el derecho a la vivienda del niño con relación a la atribución de la vivienda familiar”, *Revista de Derecho de Familia*, Abeledo Perrot, RDF 2016-II-123.

Moreno, G. D. (2013), “El derecho a la vivienda de las familias en situaciones de desalojo”, *Revista de Derecho de Familia*, Abeledo Perrot, Cita Online: AP/DOC/2045/2013.

Organización Mundial de la Salud (2002), “Informe mundial sobre la violencia y la salud”, Washington D.C., disponible en: [http://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/violence/world\\_report/es/summary\\_es.pdf](http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/es/summary_es.pdf) (compulsado el 2/4/2018).

Salituri Amezcua, M. (2016a) “Protección del derecho a la vivienda familiar en las uniones convivenciales”. *Derecho de Familia II – Relaciones entre adultos*, N° 2016-2, *Revista de Derecho Privado y Comunitario*. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 453 y ss.

Salituri Amezcua M. (2016b), “Protección del derecho a la vivienda, vulnerabilidades y diversidad familiar: Nuevo Código, nuevas oportunidades”. *Diario DPI, Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos*, Nro. 19. Disponible en: [http://dpicuantico.com/area\\_diario/columna-de-opinion2-diario-dpi-suplemento-derecho-civil-bioetica-y-derechos-humanos-nro-19-27-09-2016/](http://dpicuantico.com/area_diario/columna-de-opinion2-diario-dpi-suplemento-derecho-civil-bioetica-y-derechos-humanos-nro-19-27-09-2016/) (compulsado el 4/4/2018).

Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires (2009), *Intervención estatal destinada al abordaje del Déficit Habitacional en la Ciudad de Buenos Aires*, Diagnóstico especial N°8-UPE-SGCBA/09.

Tedeschi, S. (2015), “Construyendo vivienda como derecho exigible” en AAVV, *Quince Años, Quince Fallos. En conmemoración de la creación del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, Jusbaire Editorial, CABA, p. 157 y ss.

UNICEF e IELDE (2017), *La pobreza monetaria en la niñez y la adolescencia en Argentina*, Buenos Aires.